SELLO 12º AS 1894 Y 95

20 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

N. 0.004.372

Don José Melitón Maestre y Cintrón
Juez municipal de este término

Por el presente mandamiento, el Alguacil de este Juzgado, asistido del Secretario infrascrito, ó del suplente en su caso, procederá á embargar bienes de la propiedad de Don Silvestre Soto, vecino del barrio de Angeles de esta jurisdicción, en cuanto basten á cubrir la suma de ciento cincuenta y siete pesos intereses y costas; cumpliendo lo que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 1440 al 1450, en sus respectivos casos, pues así lo tengo dispuesto por auto de este día en el juicio verbal civil que sigue en cobro de la referida cantidad Don Eduardo Abreu contra el susodicho Don Sil-

vestre Soto.

Dado en Utuado á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro

José M. Maestre

El Secretario
Osvaldo Alfonso

Embargo. En el barrio de Angeles del término municipal de Utuado á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, el Alguacil Miguel Arman Nadal conmigo el Secretario suplente en funciones del cargo por indisposición del propietario para cabalgar se constituyó en el domicilio del demandado Don Silvestre Soto con la asistencia del ejecutante D. Genaro Porrata como legítimo representante de D. Eduardo Estbreu, y dicho Alguacil por ante mi, á presencia del Soto y á designación del actor procedió

á trabar embargo ejecutivo
en cuarenta y cinco cuerdas
de terreno quebrado equi,
valentes á diez y siete hectareas,
setenta y ocho áreas y sesenta y
ocho centiáreas, radica
das en el lugar denomi
nado Las Abras, y contienen
plantaciones de café, guineos,
algunas matas de pláta
nos, monte y malezas,
colindando al Norte, con
Vicente Colón, al Sur con
Andrés Delgado, al Salien
te con Dolores Velez, y,
al Poniente con Ramón
Velez. Y no existiendo otros
bienes de los que deter
mina el artículo 1.445
de la Ley de tramites,
se termina la diligen
cia que firma el al
guacil, y actor Pellata,
haciendolo á ruego del
demandado Soto que
dijo no saber el testigo
que se dirá de todo
lo cual yo el Secre

Ante mi certifico

Arruego de Silvestra Soto
Fidelia Porrata

Genaro Porrata

Juan de la Ballester

Comparecencia. En tres de Marzo compareció en Secretaría D. Genaro Porrata y expuso: que suplica al Juzgado se sirva disponer se libre manda miento por duplicado al Sr. Regis trador de la propiedad del partido para que se tome anotación preventiva del embargo trabado en estos autos; y firma y certifico

Genaro Porrata

Ballester

Cuenta. En tres de Marzo doy cuenta al Sr. Juez. Certifico

Ballester

Urrua

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1894 Y 95

20 C. DE PESO

N. 0.007.379

le recibió juramento que lo prestó
en forma, y examinado á tenor
de los particulares del interroga-
torio del demandante contestó:
Al primero: que se llama Juan Bau-
tista Serrano y Ramos, de cuaren-
ta y cinco años de edad, casado,
labrador, domiciliado en el barrio
Carrillas-arriba de este término,
que es primo hermano del de-
mandante y hermano político
del demandado, siendo tambien
el demandante peón agregado
del referente, no comprendiendole
ninguna otra de las generales de
la citada Ley.
Al segundo, que es cierto y le consta
por haberlo presenciado. Que lo de-
clarado es la verdad. Presente otro
testigo, el Sr. Juez, prévias las
advertencias legales, le pidió

mento en forma, y examinado á
tenor de los particulares del interro
gatorio del demandante; Con
testó
Al primero, que se llama Marcelino
Matos y Maldonado, de cuaren
ta y cinco años de edad, pro
pietario, casado, domiciliado en
el barrio de Carrillas-arriba de
este término y no le compren
de ninguna otra de las demás
generales de la Ley.
Al segundo, que lo que únicamente
le consta es que por encargo del
Alcalde del barrio fué á ver una
cerda de Juan Evangelista Serrano
y en efecto, vió que dicha cerda
tenía una pata delantera cortada.
Y no teniendo las partes nada más que
alegar, el Sr. Juez dispuso terminar
el acto y quedando citadas las partes
para sentencia firma el Sr.
Juez, por sí y los testigos que dijeron
no saber, haciéndolo D. Manuel
Ruiz Alvarez y D. Lorenzo Che
dina á ruego respectivamente

JUZGADO MUNICIPAL DE UTUADO

CIVIL. **AÑO DE 1894**

Expediente Nº ______

Iniciado el día 12 *de* Junio *del año indicado.*

Terminado en ...... *de* ________ *de 18*

por ________

Don Anselmo Rivera Zamba

RECLAMANDO A

Don Evaristo Figueroa por 41 pesos 14 centavos mps

SENTENCIA

Secretaría á cargo de D. Osvaldo Alfonzo Bausá.

IMP. DE SALICRUP Y Cº

SEÑOR JUEZ MUNICIPAL.

Don Anselmo Rivera Yambo
comerciante y vecino residente en el mismo barrio de Tetuan de este término provisto de su cédula personal y conforme á derecho dice á Ud.:

Que Don Evaristo Siquesa agricultor residente en el referido barrio de Tetuan le debe la suma de cuarenta y un pesos catorce centavos moneda corriente de plazo vencido, según cuenta presentaré más los intereses y costas y no habiendo podido adquirir por la vía amistosa el cobro de dicha suma, presenta esta demanda en juicio verbal civil contra el referido deudor; y al efecto

Suplica á Usted se sirva admitirla con lugar, y disponer que sean citadas las partes, prévio señalamiento de dia y hora, para la concurrencia al Juzgado á celebrar el acto correspondiente; pues así es de justicia, que insta y jura en Utuado á 12 de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro

Anselmo Rra Yambo

UTUADO, doce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro

Por presentada esta demanda, con su copia, y la cédula personal del recurrente Se señala la una y media de la tarde del dia diez y ocho del mes Junio corriente para la celebración del acto de juicio verbal que se interesa. Y en su consecuencia, cítese á las partes para que concurran á este Juzgado, por sí, ó por medio de apoderado en forma y con las pruebas que tengan; haciéndoles los apercibimientos necesarios, con relación á lo dispuesto en los artículos 727 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo mandó y firma el Sr. Don José Melitón Maestre Cintrón Juez Municipal certifico

José M. Maestre

Ante mi

Juan N. Ballester

NOTIFICACIÓN En doce de Junio leí integramente la anterior providencia á D. Anselmo Rivera Yambo dándole copia literal: firma y certifico

Anselmo Rra Yambo

N. Ballester

Imp. Sancho Panza.

En

FÁBRICA NL. DEL TIMBRE

SELLO 12º Aᴬs 1894 Y 95

20 C. DE PESO

N. 0.001.306

doce de Junio delego en el Alguacil para la citación y entrega de la copia de la demanda al demandado Evaristo Figueroa, firmo y certifico

Miguel Alvarez

Ballester

Citación. En catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro yo el alguacil teniendolo presente á Evaristo Figueroa le hice la citación dispuesta entregandole la copia de la demanda, no firmó por no saber á su ruego el testigo que suscribe certifico

Pedro Matasanchez

Miguel Alvarez

Acsestimiento En [illegible] á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. Ante el Sr. Juez municipal y de nos los actuarios Don Lorenzo Medina y Montero y Don Federico Ponarte y Valencia nombrados para este acto por carencia del propietario y ausencia del suplente compareció el demandante Don Anselmo Rueca Gumbó, y expuso: Que habiendo transado amistosamente lo que es objeto de la demanda, desiste de él, y el Sr. Juez dándole le dió por desistido a su propuesto y con costas. Firma con el Sr. Juez: testificamos. Entre paréntesis dándole = vale

Anselmo Rca. Gumbó

N. 0.001.508 y

FABRICA N.L DEL TIMBRE

SELLO 12º AS 1894 Y 95

20 C. DE PESO

deudor para otorgar y suscribir
el mencionado pagaré. A sú-
plica del demandado el Sr. Juez
amplió el interrogatorio al Sr.
Mora para que manifestara
si además de la cantidad con-
signada en el documento que
se tiene á la vista, le debe al-
guna otra cantidad; y contes-
tó en sentido negativo. El
demandante Dn. Manuel Santar-
romana expuso: que compren-
diendo que el demandado rehu-
ye una contestación termi-
nante y categórica sobre la
legitimidad del documen-
to por él presentado y cer-
teza de la deuda, toda

vez que ha comprado ese
crédito en uso de un perfec-
to derecho, procede y al
Juzgado suplica que se le
reciba juramento indecisorio
al Señor Dn Francisco
Alvarez y bajo el cual diga
ser cierto que debe la canti-
dad reclamada y es legíti-
mo el documento obrante
en autos. Admitida pertinente
la prueba propuesta, é interroga-
do y juramentado en la forma
pretendida el demandado Dn
Francisco [illegible] declaró: que
el documento es legítimo
y que si [illegible] caso debiere algo
al endosante Sr. Mora es para
pagarle en el mes de Enero
próximo, no sabiendo por
consiguiente la cantidad
que ascienda á este. Suplicó
al Juzgado el demandante

8

que en caso de que, como lo ha hecho el demandado, niegue esta la certeza de la dúda se esaminen bajo juramento indecisorio los testigos que firmaron el documento y declaren: 1º por las generales de la Ley, y 2º: que es cierto que suscribieron el repetido documento como testigos presenciales de la declaración de dúda y fijación de plazo para el pago de la misma que hizo espontaneamente Don Tomas Alvarez á cuyo ruego, por no saber, firmo [illegible] Fernandes.

I suplico [illegible] último al Juzgado que [illegible] el resultado de esas pruebas se falle lo que en justicia proceda. Admitida por pertinente la prueba propuesta por el demandante, dispuso el Sr Juez que se practique, citándose a los testigos que suscriben el documento

para que comparescan el pró-
ximo veinte y cinco de este mes á
la una de la tarde que se
continuará el juicio y con cuyo
objeto quedaron citados el de-
mandante y demandado. Y se
terminó el acto, firmando previa
lectura los concurrentes, excepto el
demandado Dn Francisco Al-
varez que dijo no saber fir-
mar y á su ruego firmó
el testigo Dn Federico Porrata:
certifico.

Victoriano Porras

Claudio [illegible]

[illegible] Santos [illegible]

José [illegible]

Federico Porrata

[illegible] Alf.

Cédula. En veinte de Octubre se libró cédula
al Alguacil para citar testigos;
certifico.

Alf.

N. 0.002.255

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º Aº 1894 Y 95

20 C. DE PESO

Don José A. Machiavelo Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Arecibo y su partido.

Certifico: que en el rollo correspondiente al juicio verbal seguido en el Juzgado Municipal de Utuado por don Manuel Santaromana contra Don Francisco Alvarez en cobro de pesos, se ha dictado la siguiente

Sentencia. "En la Muy Leal Villa de Arecibo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventicuatro, el señor don Francisco de Sangenis y Artigues, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos entre partes en el Juzgado Municipal de Utuado, de la una, como demandante don Manuel Santarromana, dependiente vecino de dicha Ciudad

y de la otra como demandado don Francisco Alvarez, agricultor, de la misma vecindad en cobro de pesos= Aceptando la relación de hechos de la sentencia apelada= 9º Resultando: que notificada ésta á las partes, interpuso apelación el demandado que le fué admitida en ambos efectos y remitido el juicio y personado el apelante se señaló dia para la vista á la que compareció el Pror Don Adolfo Balseiro con poder bastante del demandado y expuso lo que creyó conveniente al derecho de su principal= 10º Resultando: que en esta segunda instancia se han observado las reglas del procedimiento= Aceptando los fundamentos de derecho de la referida sentencia= Fallo:= Que debo confirmar y confirmo la sentencia dictada por el Juez Municipal de Utuado, imponiendo al apelante el pago de las costas en ambas instancias. Y con copia certificada de ésta sentencia, remitanse los autos originales al Juez Mu-

nicipal de Utuado para su cumplimiento y ejecución. Así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo = Franc.co de Sangenis. = Publicación = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en su Sala de despacho hoy diecisiete de Noviembre de mil ochocientos noventicuatro = José A. Machiavelo."

Y para remitir con los autos originales al Juez Municipal de Utuado para su debido cúmplimiento y ejecución, libro la presente en Arecibo á diecisiete de Noviembre de mil ochocientos noventicuatro

José A. Machiavelo

N. 0.002.331

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º Aˢ 1894 Y 95

20 C. DE PESO

rians Porrás y Guerrero, Juez municipal
de este término, habiendo visto estos autos
de juicio verbal civil, seguido entre par-
tes; de una como demandante Dn Ma-
nuel Rivera Pagan, propietario; y de
otra como demandados los esposos
Dn Juan Marcas Quesada y Doña
Juana Torres, todos tres de este vecin-
dario, sobre desahucio de una casa
por la falta de pago de alquileres; y
1º Resultando: Que en veinte y uno de
los corrientes acudió al Juzgado el repe-
tido Rivera Pagan con boleta duplicada
de demanda contra los mencionados es-
posos para que estos le desocupen y
dejen á su disposición una casa que
habitan de la propiedad del recurrente,
sita en la Calle de Cristobal Colon, se-
ñalada con el número Cuatro; fundan-
do el desahucio en la falta de pago
de los alquileres correspondientes, y para
que le satisfagan la suma de once
pesos veinte centavos, por alquileres
vencidos hasta la fecha ultimamente
indicada, con las costas que se o-

rigimen; y por providencia de esa misma fecha se dispuso citar á las partes para su comparecencia al juzgado á la celebración del juicio á las dos de la tarde del día de ayer, cuyas partes fueron citadas en tiempo y forma legal.

2º Resultando: que en el acto del juicio el actor ratificó su reclamación, contestando el demandado Marcos Quesada por su propio derecho y en representación de su esposa Dª Juana Torres: que la mensualidad de Agosto no está vencida aún y en cuanto á la de Julio anterior no la ha satisfecho porque el acreedor que vive en el barrio de Carvillas no le ha pasado el recibo y no le ha buscado para pagarle por dicha razon, no creyendo de su deber el tener que ir hasta Carvillas para pagarle la mensualidad de la casa la cual habita diez y seis meses sin que le restara ninguna mensualidad; replicando el demandante que con anterioridad al juicio había demandado en desahucio al mismo Marcos Quesada por falta de pago de las mensualidades, lo cual constituye una reincidencia; y du-

plicó el demandado: que por efecto de la enfermedad de su esposa se atrasó de recursos y no pudo pagarle á tiempo; pero tampoco adquirió dinero después de su deuda. Y no habiendo alegado nada mas las partes, quedando citados para sentencia, se terminó el acto.

3º Resultando: que en la sustanciacion de este juicio se han observado las reglas del procedimiento Civil; y

1º Considerando: que segun la regla 3ª del artículo 1560 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el desahucio procede en el caso de la falta de pago del precio convenido, siendo competente para conocer, en ese caso, en primera instancia el Juez Municipal del lugar ó distrito en que esté sita la finca, siempre que el precio de arrendamiento no exceda del que determina la Regla 1ª del subsiguiente artículo.

2º Considerando: que el demandante ha justificado su accion por medio de la confesion del demandado Manuel Quesada, asumiendo este la representacion legal de su consorte, en cuanto

al hecho ó circunstancia de no haber satisfecho á su reclamante el importe de la alquiler de la casa durante su habitacion en el mes de Julio último; y que el demandado no ha probado sus excepciones por ninguno de los medios legales.

Vistos los articulos ya citados y demas concordantes de la Ley del Procedimiento Civil.

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por Dr Manuel Rivera Pagan y condeno á los esposos demandados Dr Juan Marcos Quesado y Doña Juana Torres á que en el improrrogable término de ocho dias desalojen la casa que ocupan con el número cuatro en la calle de Cristobal Colon de este pueblo, y la pongan á disposicion de su dueño; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, serán lanzados

N. 0.002.330

SELLO 12º Aº 1894 Y 95

20 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

á su costa, y además les condeno en todas las causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Enmendado = del alquiler = vale.

Victoriano Porras

Publicación

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy. Huma- de Agosto veinte y cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Ante mí

Oswaldo Alf.

Notifn. En veinte y siete de Agosto leí integramente el auto dado la sentencia que antecede á Don Manuel Rivera Pagan, dándole copia literal: firma y certifico

Manuel Rivera y Pagán

Alfo.

Otra. En veinte y siete de Agosto teniendo de presente al demandado Don Juan Mancas Quesada por su propio derecho y en representacion de su esposa Doña Juana Torres le leí integramente la sentencia que antecede, dandole copia literal: firma y certifico

Juan Mancas Quesada

Alfo.

SELLO 12º Aº 1894 y 95

20 C. DE PESO

N. 0.001.507

BRIGADA NL DEL TIMBRE

Diligencia. Veinte y cuatro de Octubre agregó á este juicio la cédula que devolvió el al guacil: certifico.

Aff

Continuación del juicio. En la Ciudad de Utuado á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro constituido en audiencia pública el Sor. Don Mariano Artau y [illegible] municipal suplente as[illegible] el Secretario compa[illegible]ron para celebrar este juicio [illegible] como demandado D. Francisco Alvarez acompañado de D. José Robert para hablar en su nombre, y como demandante D. Manuel Santamaría. Dado principio al acto expuso el demandado Sor. Alvarez que al recibir el

dia delas pruebas de este juicio que
era ilegitimo el documento presen
tado por el actor dijo tambien que
lo que pudiera deber á don Bla
cio Mora era para el mes de Enero
proximo: Que en la libreta donde
lleví la cuenta corriente con
Mora y que entrega en este acto
para agregar á estas diligencias
previa rúbrica en todos sus hojas
por el Secretario, aparece liqui
dada de puño y letra del Sor
Mora en fecha dos de Enero
último en cuya fecha tambien
aparece fir[illegible]do [illegible] documento
el saldo [illegible] libreta
en favor de [illegible] de setenta
y cinco pesos [illegible]enta y seis centa
vos, más tre[illegible] pesos cinco cen
tavos que le d[illegible] eran intereses
de [illegible]ano á [illegible] prorrogaba
la cuenta, en ochenta [illegible] cinco
pesos ochentas cincuenta y ½
un centavos que resulta deben
darle por cuya suma intereso

le firmará un documento
para Enero de mil ochocientos
noventa y cinco, siendo el que
exhibe el demandante de igual
suma si bien vencido en veinte
de Septiembre último sin duda
por la comodidad del Sr. Mora
pero con marcada tendencia á
perjudicarle, declarando el
Sr. Mora que nada le debe por
otro concepto y apareciendo
igual suma con inclusión
de intereses en saldo de su cuen
ta corriente á la que estampa
en el documento, es lógico
pensar que la [illegible] cantidad cita
se [illegible] saldo de aquella
Sp [illegible] clarida el suplica
al Sr. [illegible] se cotejen los asientos
en los libros [illegible] de don Claudio Mora
correspondiente al día de [illegible]
último con referencia á estas
cantidades, pudiendo se declare
nula por esta demanda y
se declaren las costas al actor.
Procedido al examen de los testigos
citados para este día compare

ció el que dijo llamarse Juan Fernandez Cuesta, el Sr. Juez pré via las advertencias legales le jura mentó en forma y siendo exa minado á tenor de las generales del artículo 647 de la Ley de Enj: Civil, dijo, llamarse como ya consta, vecino de esta Ciudad, soltero de treinta y dos años de edad y comerciante, no comprendiendole ninguna otra de las genera les de la ley.
Examinado al tenor del interroga torio del demandante, Contestó: Que reconoce [illegible] de su puño y letra [illegible] rúbrica que aparece [illegible] documento que otorgó D. [illegible] Francisco Alvarez á D. Claudio [illegible] y que firmó á ruego del [illegible] Alvarez en la forma que está redactado dicho docu mento, estando presentes los testigos que reza el aludido documento. A instancia de la parte fué repreguntado el testigo

N. 0.005.525

para un manifiesto en que
lugar (y a presencia) se suscribió
el documento; hecha al testigo
Contestó: que no recuerda el
sitio. Repreguntado nuevamen-
te el testigo para que diga si á pe-
sar de lo que tiene manifestado
es cierto que el documento se
firmó en la casa de D. Fran-
cisco Alvarez demandado, en
la que solo se encontraban Don
[illegible] el testigo y la
[illegible] Alvarez: hecha al
testigo [illegible] contestó:
que no recuerda. Examinado
otro testigo [illegible] llamarse José
Salaborra [illegible] vecino de esta
Ciudad, casado, mayor de e-
dad dependiente, no comprendi-
endole con las partes de este
juicio ninguna de las genera-
les de la ley. Interrogado
dijo juramentado en forma
por el tenor [illegible] é interroga-

de en forma á tenor del segundo
particular del interrogatorio; Con
testó: que lo único que sabe, es que el se
creros que firmó el documen
to como testigo pero que no se en
teró de la cantidad ni del pla
zo del vencimiento. El deman
dante replicó que suplica al Juzgado
se repregunte al testigo si recuerda
el sitio ó lugar donde se firmó
el documento y si estaba presen
te el señor Alvarez; Contestó
que no recuerda el sitio pero
estaba presente el señor Alvarez
y con su consentimiento lo firmó
el declarante. Presentó otro testigo
dijo llama[illegible] E[illegible]rdo Piñeiro
y Hernánd[illegible] treinta
Ciudad, [illegible] de edad
y comercia[illegible] que le com
prenda ninguna otra de las
generales de ley; juramentado
en forma [illegible] examinado á tenor
del segundo particular del inte
rrogatorio del demandante,
Contestó: que firmó como tes
tigo el documento obrante en
autos en unión de los demás
testigos presenciales habiendo

autorizado el Sr. Alcalde no
recordando la cantidad del do
cumento y la fecha del nombramien
to ni tampoco el sitio donde
lo firmó. En tal estado el Sr. Juez
dispuso terminar el acto dispo
niendo se agregue á este juicio
la libreta exhibida por el deman
dado y quedando citadas las
partes para sentencia se termina
el acto que firman el Sr. Juez
y los demas que supieron
haciendolo á ruego del deman
dado que dijo no saber D. Pedro
de Jesús, certifico. Entre paréntesis =
ochenta = Enmendado = demandante = vale todo =

Mariano A[illegible]

[illegible] Pedro de Jesús

José Sala Correa

Juan [illegible]andez

Eduardo Pineiro

[illegible]

Agregᵒ. En veinte y cinco de Octubre agrego a continuacion la libeta presentada por el demandado, cuyas hojas quedan rubricadas por el infrascripto: certifico.

Alfonso

N. 0.005.521 30

se debía algo al endosante Mora, era para pagarle en el mes de Enero próximo, sin que sepa la cantidad que adeuda á este, y por consecuencia de todo esto, suplicó el demandante que bajo juramento indecisorio prestaran declaración los testigos que suscriben el documento, primero, por las generales de la Ley; y, segundo: que es cierto que suscribieron el predicho documento como testigos presenciales de la declaración de deuda y fijación de plazo para el pago de la misma que hizo espontaneamente Don Francisco Alvarez, á cuyo ruego, por que expresó no saber, firmó Don Juan Hernandez; y concluyó suplicando que con el resultado de esas pruebas se falle lo que en justicia proceda; y el Sr Juez, admitiendo pertinente la prueba, señaló para la prácti-

en de la misma la una de la tarde del subsiguiente día veinte y cinco, quedando citadas las partes y se libró cédula para la citación de los testigos, que se acumuló diligenciada

5º Resultando: que comparecieron de nuevo las partes á la hora del día señalado y expuso el demandado Alvarez repitiendo lo que en la primera ó sea en la segunda comparecencia dijo sobre la ilegitimidad del documento y que lo que pudiera deber á Dn Claudio Mora era para el mes de Enero próximo, y que en la libreta que presentó aparece liquidada de puño y letra del referido Mora la cuenta corriente en fecha dos de Enero último, en cuya fecha aparece firmado el documento de autos; el saldo que arroja la libreta en favor [illegible] Mora es de setenta y dos pesos cuarenta y seis centavos, más trece pesos cinco centavos que le dijo eran intereses del año á que le prorrogaba la cuenta, siendo ochenta y cinco pesos cincuenta y un centavos

que resultó adeudarle, por cuya suma interesó le firmara un documento para Enero de mil ochocientos noventa y cinco, de igual suma al exhibido por el demandante, si bien, vencido en Septiembre último, sin duda, por la comodidad del Sr Mora, pero con marcada tendencia á perjudicarle; declarando el Sr Mora que nada le debe por otro concepto y apareciendo igual suma con inclusión de intereses, en saldo de su cuenta corriente, á la que estampa en el documento, es lógico pensar que la cantidad esta es origen del saldo de aquella y para mayor claridad suplicó al Juzgado se cotejaran los asientos en los libros de Dn Claudio Mora correspondiente al día dos de Enero último, con referencia á estas cantidades, y concluyó con la petición de que se declare sin lugar la demanda con costas al actor, y procediéndose al exámen de los testigos citados, previo juramento de los mismos, declaró

Don Juan Fernandes Cuesta no com-
prenderle con las partes las circunstan
cias del artículo 647 de la Ley de
Trámites y reconoció como suya y
de su puño y letra la firma y rú-
brica que aparece en el documento de
autos y que firmó á ruego del deman-
dado en la forma que está redactado,
estando presentes los demás testigos
de dicho documento; contestando á re-
pregunta de la parte demandada que
no recuerda el sitio en que se suscribió
el documento; y que no recuerda ser cierto
como dice el demandado que el docu-
mento se firmó en la casa de Don Fran-
cisco Alvarez en la que solo se encontraba
Mora el demandado y la Señora de este;
declaró así mismo el testigo Don José
Sala Correa no comprenderle con las
partes las excepciones del indicado
Artículo 647; que firmó el documento
como testigo pero no se enteró de la
cantidad ni del plazo del venci-
miento; y contestó á repregunta de
la parte demandada que no recuer-
da el sitio donde se firmó el docu-
mento, pero que estaba presente

el deudor Alvarez y con su consentimien-
to firmó el documento; Y, por último,
declaró el testigo Dn Everardo Piñeiro y
Hernandez que en las partes no le
comprenden las circunstancias del prein-
dicado artículo 647 y que firmó como tes-
tigo el documento obrante en autos en unión
de los demás testigos presenciales con au-
torización del demandado Alvarez, no re-
cordando la cantidad del documento
fecha del vencimiento ni el sitio donde
se firmó; después de lo que, dispuso
el Juzgado la acumulación de la libe-
lo presentada y que se terminara el
acto con advertencia á las partes de que-
dar citadas para sentencia.

6º Resultando: que el documento obran-
te á folios cinco no aparece con el sello
inutilizado en la forma que preceptúa
el artículo 52 de la Instrucción para
Gobierno, uso y aplicación de los efec-

tos timbrados en esta Feta ó ni ha sido puesto el sello correspondiente por el endosante Dn Claudio Mora, segun se dispone en el artículo 82 de dicha Instruccion.

7º Resultando: que en el mismo dia ó al siguiente de haberse celebrado la última comparecencia en este juicio, no fué posible, ni antes de ahora, que se pronunciara sentencia en este Juzgado por la aglomeracion que ha tenido de trabajos preferentes en asuntos criminales, lo cual se hace constar á los efectos del artículo 374 de la Ley de Enj. Civil.

8º Resultando: que en la sustanciacion de este juicio se han observado las Reglas del procedimiento Civil.

1º Considerando: que el documento que obra á fólios cinco de estos autos, en el que basa el derecho de su reclamacion y demanda Don Manuel Santarromana, tiene fuerza probatoria en juicio, tanto porque siendo suscrito á la órden cabe per-

fectamente el endoso verificado á favor del demandante, por Dn Claudio Mora á cuyo favor se halla estendido, cuanto porque corroboran su valides y legiti-midad los tres testigos que lo suscriben con sus declaraciones contestes en cuanto á las circunstancias de que firmaron á presencia y con consentimiento del deudor Don Francisco Alvarez, quien rogó al testigo Dn Juan Fernandez que firmara por él no saber; cuyos tres testigos no han sido excepcionados de tacha legal; y por consiguiente, debe ser condenado dicho demandado al pago de la cantidad que se reclama.

2º Considerando: que las excepciones alegadas por el demandado, que demuestran en buena lógica confesión tácita de la deuda reclamada en este juicio, no tienen fuerza contraria al derecho del demandante, una vez realizado el endoso del documento cuya legitimidad queda probada, pudiendo aquellas excepciones, en todo evento, reservarse de un derecho para que el demandado lo ejercite en la forma que mejor le convenga contra el

endeante Mora, por consecuencia de la liquidacion verificada en la libreta que obra acumulada en autos.

3º Considerando:

Que quedan sugetos á la indemnizacion de daños y perjuicios los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en negligencia ó morosidad, cuya indemnizacion, en el presente caso, comprende el pago sobre la cantidad reclamada del interes convenido del uno y medio por ciento mensual, y estipulado en el documento ya referido; y en el pago de las costas causadas y que se causen hasta el total solvento de la deuda é intereses; por todo litigante temerario debe de ser condenado en costas.

4º Considerando: que segun las disposiciones penales de la antes citada Instruccion sobre efectos timbrados, ha incurrido en la multa de diez centavos Don Francisco Alvarez por no haber sido inutilizado el sello que obtenta el tantas veces referido documento; incurriendo

N. 0.005.522 28

SELLO 12º Aˢ 1894 y 95

20 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

Sentencia

En la Ciudad de Utuado á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro. El Sr Dn Victoriano Porras Guerrero, Juez municipal de este término; habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes; de una como demandante Don Manuel Santarromana, [illegible]endiente y vecino de este término, y [illegible] otra, como demandado Do[illegible]ncisco [illegible]lvarez, agricultor, tambien vecino [illegible] en reclamación de la su[illegible] ochenta y cinco pesos cinc[illegible] centavos, moneda corriente, como débito [illegible]ndiente de un pagaré vencido y endosad[illegible] por Dn Claudio Mora, y los intereses y costas; y

1º Resultando: que en trece de Octubre último acudió al Juzgado el referido Santarromana con boleta duplicada de demanda por la suma y en

el sentido expresado contra el susodi-
cho Dn Francisco Alvarez; y por
providencia de la misma fecha se
señaló para la celebracion del juicio
las dos de la tarde del subsiguiente
dia diez y siete, á cuyo fin fueron
citadas las partes en tiempo y forma
legal.

2º Resultando: que á la hora señalada
las partes comparecieron al Juzgado, ra-
tificando Santarromana su demanda
y presentó un documento origen de
la deuda que aparece firmado por
Dn Juan Fernandez á ruego del
demandado Dn Francisco Alvarez,
quien, por conducto de la persona
de que se acompañaba para hablar
por él, manifestó antes de con-
testar la demanda interesaba á su
derecho, y suplicó al Juzgado, que se
recibiera declaracion al endosante Dn
Claudio Mora y bajo juramento in-
decisorio dijera si el antes referido
documento procedia de cuenta corriente
ó de cantidad efectiva que le diera,
y, en su caso, en dónde se la entre-

gó y en presencia de quien; en qué parte ~~y~~ suscribió el documento, si estaban presentes al acto los testigos que lo suscribieron; y el demandante replicó que estaba conforme con lo solicitado, puesto que esas cosas tenian que ventilarse con Dn Claudio Mora, por lo que el Juzgado dispuso suspender el acto y que fuera citado el referido Mora, así como lo fueron las partes para continuar el juicio el subsiguiente día veinte, á la una de la tarde; luego de lo que se acumuló el documento presentado por el actor y fué citado en forma el preindicado Mora.

3º Resultando: que personadas las partes á la hora del día que se señaló, y leida el acta anterior, prévio juramento, declaró Claudio Mora Ruiz sobre el interrogatorio propuesto por el demandado: que la deuda procede de cantidad que entregó al demandado Alvarez á su satisfaccion y contento, ya de cuenta corriente; y que no recuerda los demás detalles pretendidos por el demandado por su flaqueza de memoria, aunque

si asegura que tanto el testigo que firmó á ruego del deudor Alvarez el documento de autos, cuanto los otros dos que lo suscriben, todos tres de reconocida probidad y honradez, presenciaron el consentimiento del deudor para otorgar y suscribir el menciona-do documento, y que el demandado no adeuda al declarante ninguna cantidad además de la consignada en el documento.

4º Resultando: que en la misma comparecencia el demandante Santarroma-na alegó que el demandado rehuía una contestación terminante y categórica sobre la legitimidad del predicho documento y certeza de la deuda, y habiendo comprado el crédito ... de perfecto derecho, creía procedente, y suplicó al Juzgado, que recibiendo juramento indeciso-rio al deudor Dn Francisco Alvarez se le interrogara si debe la cantidad reclamada y es legítimo el documento obrante en autos; hecho lo cual, contestó el mismo Alvarez que el documento no es legítimo y que si aca-

N. 0.002.311

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 12º Aˢ 1894 Y 95

20 C. DE PESO

do, y Agosto dos de mil ocho-
cientos noventa y cuatro.

Por presentada con las copia que se acompaña y cé-
dula del interesado, cítense las partes á una com-
parecencia que tendrá lugar en este Juzgado el
seis del actual, á las dos de la tarde, á la
que deberán concurrir por sí ó por medio de apoderado
en forma y con sus hombres buenos. Lo mandó y fir-
ma el Sr. Don Victoriano Porras Guerrero Juez
Municipal; certifico

Victoriano Porras

Ante mí

Arnaldo Alf

En dos de Agosto leí y di copia del auto anterior
á Don Manuel Carbonell y Mas, y le cité para
el juicio; firma y certifico

Manuel Carbonell

Alf

En dos de Agosto dejé en el
[illegible] ncil, para la citación

del demandado: Certifico

Alf

Citación En tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro: Yo el Alguacil teniendo presente D. Narciso Nicolao le hice la citación entregandole la copia de esta de mandato firma y certifico

Narciso Nicolau

Miguel Alemany

SELLO 12º Aˢ 1894 Y 95

20 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

N. 0.015.263

7.

nores hijos ya expresados tienen en la finca rústica nombrada Hda Camila, descrita anteriormente, por ser justicia que pido. Mayaguez Noviembre ocho de mil ochocientos noventa y cinco. = Enmendado = dro = ar = vale.

Fernando Vazquez

Presentación

En once de Noviembre me fué presentado este escrito por el Procr Vazquez, á quien expedí recibo, doy fé.

Mercader

$1.23

Dando Cuenta.

En once de Noviembre la doy á S.S.ª doy fé.

Mercader

yagüez Noviembre once de 1895.

Repártase y cuide el actuario sobre lo dispuesto en estadística civil y arancel judicial. Lo mandó y firma el Señor Dn José María Piqueras y Chíquez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido judicial, de que doy fe.

José Mª Piqueras

Ante mí

J. Alexander

63 d

Repartimiento nº 5

Corresponde en turno á la 3ª escribanía. Mayagüez Noviembre once de 1895.

V.º B.º

Piqueras

El Secretario

J. Alexander

50 d

Radicación. Nº 255

En once de Noviembre fué radicado este expediente bajo el número precedente, doy fe.

Alexander

Cuenta. En doce de Noviembre la doy á S.S.ª y de ello fé.

Alexander

Yagüez Noviembre trece de 1895 8

Luego que se acredite la edad de los menores, el matrimonio y el fallecimiento del marido de la recurrente, se proveerá. Lo mandó y firma S.Sª y doy fé.

Figueroa

Ante mí —

J. Mercader

63 cs

Notifn. En trece de Noviembre notifiqué con lectura íntegra y cópia literal la providencia anterior al Pror Don Fernando Vazquez: firma y doy fé —

F. Vazquez

Mercader

$1.